

EL CONCEJO DELIBERANTE DE FREYRE, Sanciona con fuerza de:

-.ORDENANZA TARIFARIA Nº 1225/2010.-

TITULO I

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES

(Tasa por servicios a la propiedad)

Tasa Básica

Artículo 1º: A los fines de la aplicación de la Ordenanza General Impositiva fijase para los inmuebles ubicados en el Ejido Municipal, la tasa básica por metro lineal de frente y los mínimos que se detallan en el presente.

El frente mínimo de tributación será de 10 (diez) metros de acuerdo a la ubicación del inmueble en la zona de prestación de servicios en la que se encuentra dividido el Municipio y conforme al plano que forma parte de la presente Ordenanza.-

INMUEBLES EDIFICADOS

ZONA	COLOR	TASA POR METRO	MINIMO
A1	NEGRO	\$ 65.00	\$ 650.00
A2	ROJO	\$ 49.00	\$ 490.00
A3	AZUL	\$ 37.00	\$ 370.00
A4	VERDE	\$ 13.00	\$ 130.00
A5	MARRON	\$ 9.00	\$

Recargos por baldío

Artículo 2º: Las propiedades baldías, ubicadas en las zonas A1 y A2 tributarán con la tasa correspondiente a su zona y con los siguientes recargos:

ZONA	COLOR	% RECARGO	TASA MINIMA
A1	NEGRO	40%	\$ 910.00
A1 (Parte) *	NEGRO	60%	\$ 1040.00
A2	ROJO	30%	\$ 637.00

* A1 (Parte): Comprende la calle Bv.25 de Mayo, desde calle Güemes y hasta calle Ituzaingó inclusive.-

Contribución mínima General

Artículo 3º: La Tasa Mínima mensual en ningún caso será inferior a \$ 26.00, la que se ajustará mensualmente mediante el sistema dispuesto en la presente Ordenanza.-

Servicios prestados en cada zona

Artículo 4º: ZONA A1: Pavimento, vía blanca, recolección de residuos, barrido y limpieza de calles, recolección de escombros y ramas.-

ZONA A2: Pavimento, luz incandescente, recolección de residuos, barrido y limpieza de calles, recolección de ramas y escombros.-

ZONA A3: Primera calle de tierra que sigue a una pavimentada y calles con cordón cuneta: arreglo, mantenimiento y desmalezamiento de calles, recolección de residuos, luz incandescente.-

ZONA A4 y A5: Demás calles de tierra: arreglo, mantenimiento y desmalezamiento de calles, recolección de residuos y luz incandescente.-

Forma de Pago

Artículo 5º: Las contribuciones por los servicios que se prestan a la Propiedad Inmueble, se podrán abonar en doce (12) cuotas mensuales y consecutivas, con los siguientes vencimientos:

CUOTA	SOBRE ANUALIDAD	VENCIMIENTO
01	8.33 %	10.02.2011
02	8.33 %	10.03.2011
03	8.33 %	11.04.2011
04	8.33 %	10.05.2011
05	8.33 %	10.06.2011
06	8.33 %	11.07.2011
07	8.33 %	10.08.2011
08	8.33 %	12.09.2011
09	8.33 %	11.10.2011
10	8.33 %	10.11.2011
11	8.33 %	12.12.2011
12	8.33 %	10.01.2011

Sistema de Ajuste

Artículo 6º: La contribución que incide sobre los inmuebles se podrá ajustar mensualmente de acuerdo a la variación de los costos de prestación de los servicios, mediante Decreto debidamente fundamentado del Departamento Ejecutivo Municipal y dentro de los límites establecidos por la Ordenanza General de Presupuesto.-

Prórroga del vencimiento

Artículo 7º: Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a prorrogar por Decreto, bajo razones fundadas y relativas al normal desenvolvimiento Municipal, las fechas de los vencimientos establecidos en el artículo quinto (5º) precedente, hasta un plazo de (15) días a contar desde las fechas descriptas en el relacionado artículo.-

Si la obligación tributaria no es cancelada en el período de prórroga, a partir de dicha fecha será de aplicación las actualizaciones y recargos que prevé la Ordenanza General Impositiva sobre el total que tenga acumulado cada cuota luego de la actualización correspondiente.-

Día Feriado

Artículo 8º: Cuando las fechas establecidas en el artículo quinto (5º) precedente coincidan con un feriado Nacional, Provincial y/o Municipal, se tomará en cuenta el día hábil inmediato posterior.-

Facultades del Departamento Ejecutivo Municipal

Artículo 9º: Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal a disminuir al cien por ciento (100%) el índice de actualización a aplicar a cualquiera de las doce (12) cuotas establecidas para la presente contribución, y con lo cual los ajustes posteriores deberán ser rectificadas a partir de la base que ha sufrido tal disminución, todo a partir de un Decreto que reglamentará esta disposición.-

Descuentos por esquinas

Artículo 10º: Los propietarios de inmuebles ubicados en esquinas gozarán de un descuento del treinta y cinco por ciento (35%) del monto que les corresponde abonar, con excepción de aquellas propiedades ubicadas en esquinas de barrios ejecutados por planes oficiales colectivos de construcción, que gozarán de un descuento del cincuenta por ciento (50%) del monto total,

hayan o no abonado el valor de la propiedad al Ente Oficial que les entregó la misma.-

Exención de recargos por baldíos

Artículo 11º: Quedan exentos del pago de recargos por baldío, aquellas personas de existencia física cuyo inmueble tenga carácter de único y sea destinado exclusivamente a vivienda.-

Descuento por Jubilado

Artículo 12º: Los inmuebles propiedad de jubilados y/o pensionados gozarán de una exención sobre la Contribución que incide sobre los Inmuebles -Tasa a la Propiedad -, según el siguiente detalle:

a) Titulares que hayan obtenido la exención en Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba, en el mismo porcentaje en que hayan sido eximido en el impuesto provincial, trámite que deberá actualizar anualmente. La Municipalidad podrá denegar el otorgamiento del beneficio, o dejarlo sin efecto cuando hubiere sido concedido, siempre que verifcare la inexistencia y/o cese de las condiciones y/o de los requisitos que determinaron su otorgamiento.-

b) Titulares de Inmuebles en las condiciones de la Ordenanza N° 480/89, en un cien por ciento (100%) y siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- 1) Tener 80 años de edad cumplidos.
- 2) Ser jubilado dentro del Sistema de Previsión Nacional o Provincial.
- 3) No poseer otra propiedad inmueble dentro del Ejido Municipal, ni propiedad rural alguna.
- 4) Presentar fotocopia de documentos y carnet de jubilado.
- 5) Presentar fotocopia de la escritura correspondiente.
- 6) Presentar fotocopia de recibos de haberes jubilatorios correspondientes a enero de cada año.

La exención tendrá vigencia desde el periodo inmediato posterior a su solicitud por parte del interesado, y siempre que el inmueble en cuestión no registre deuda.-

Propiedades de hasta 1,50 metros lineales de frente

Artículo 13º: Para los inmuebles de un frente máximo de 1,50 metros lineales, no les será de aplicación la tasa mínima general de su zona, ni la mínima general establecida en el artículo tercero (3º) de la presente Ordenanza, es decir que la tasa se graduará por los metros reales existentes, según el título de propiedad; con excepción de aquellos frentes que con ese máximo sea entrada exclusiva a la vivienda, casos en los que se aplicará el mínimo de los diez (10) metros lineales.-

Propiedad Horizontal (en alto)

Artículo 14º: Las propiedades regidas por el sistema de P.H. (Propiedad Horizontal) tributarán con el ancho máximo del terreno por el inmueble de planta baja y luego una disminución del diez por ciento (10%) para cada uno de los pisos a partir del primero.-

Propiedad Horizontal (en planta baja)

Artículo 15º: Las propiedades alcanzadas por el régimen de P.H. (Propiedad Horizontal) en Planta Baja tributarán de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza N° 1219/2010.-

Cambio de zonas

Artículo 16º: Autorícese al Departamento Ejecutivo Municipal a efectuar el cambio de zonas de aquellos contribuyentes que en sus propiedades se realicen Obras por Contribución de mejoras: pavimentación, cambio de sistema de alumbrado público, mejoramiento de caminos, cordón cuneta, etc. El cambio se efectuará al mes siguiente de finalizada y certificada la obra por el Ente Técnico correspondiente.-

Zonificación

Artículo 17º: Con el objeto de la aplicación de la Contribución sobre los Inmuebles el Municipio se divide en cinco (5) zonas, de la siguiente manera:

PRIMERA ZONA:

Bv. 9 de Julio: entre Güemes "O" y Tucumán

Suipacha: entre Güemes "O" y San Luis

Suipacha: entre Lavalle y Balcarce

Suipacha: entre Bolívar y Mitre

Maipú: entre Bolívar y Mitre
Güemes "O": entre B. 25 de Mayo y Suipacha
San Luis: entre Suipacha y Maipú
Catamarca: entre Bv. 9 de Julio y Suipacha
Mendoza: entre Bv. 9 de Julio y Suipacha
Lavalle: entre Bv. 25 de Mayo y Suipacha
Libertad: entre Bv. 9 de Julio y Maipú
Colón: entre Bv. 25 de Mayo y Suipacha
Bv. Rivadavia: entre Bv. 9 de Julio y Suipacha
Balcarce: entre Bv. 25 de Mayo y Maipú
General Mitre: entre Bv. 25 de Mayo y Maipú
Bv. 25 de Mayo: desde Acceso Norte hasta 17mts. Lote 4 Parcela 48 hacia el Sur
Ricardo Pulcinelli: entre O. M. Dotti y Güemes "E"
San Martín: entre Güemes "E" e Ituzaingó "E"
Sarmiento: entre Güemes "E" y Corrientes
J. B. Iturraspe: entre Güemes "E" y Buenos Aires
Juan XXIII: entre A. M. Truccone y Güemes "E"
Independencia: entre Güemes "E" y General Paz
Calógero Papa: entre A. M. Truccone y Güemes "E"
Bv. 12 de Octubre: entre A. M. Truccone y Gral. Paz
Velez Sarsfield: entre Córdoba y General Paz
G. L. Cabrera: entre Alvear y Bv. Belgrano
G. L. Cabrera: entre Alsina y General Paz
A. M. Truccone: entre Bv. 25 de Mayo y J. M. Sola
A. M. Truccone: entre Juan XXIII y Bv. 12 de Octubre
Güemes "E": entre Bv. 25 de Mayo y Bv. 12 de Octubre
Jonas Salk: entre Iturraspe y Bv. 12 de Octubre
Santa Fe: entre Bv. 25 de Mayo y Velez Sarsfield
Córdoba: entre Bv. 25 de Mayo y Bv. 12 de Octubre
General Roca: entre Bv. 25 de Mayo y Velez Sarsfield
Azcuénaga: entre Bv. 25 de Mayo y Velez Sarsfield
Alvear: entre Bv. 25 de Mayo y Cabrera
Bv. Belgrano: entre Bv. 25 de Mayo e Italia
Alberdi: entre Bv. 25 de Mayo y Cabrera
Alsina: entre Bv. 25 de Mayo y Cabrera

General Paz: entre Bv. 25 de Mayo y Velez Sarsfield

Buenos Aires: entre Bv. 25 de Mayo e Iturraspe

Corrientes: entre Bv. 25 de Mayo y Sarmiento

Ituzaingó "E": entre Bv. 25 de Mayo y San Martín

SEGUNDA ZONA:

Güemes "O": entre Suipacha y Maipú

Libertad: entre Bv. 25 de Mayo y ferrocarril

Bolívar: entre Bv. 25 de Mayo y ferrocarril

Bv. 12 de Octubre: entre General Paz y Corrientes (lado Este)

Mario Almonacid: entre Alsina y General Paz

Pedro Giachino: entre Alsina y General Paz

J. B. Iturraspe: entre Güemes "E" y A. M. Truccone

J. M. Sola: entre O. M. Dotti y Güemes "E"

O. M. Dotti: entre R. Pulcinelli y J. M. Sola

San Martín: desde Ituzaingó "E" hacia el norte

Sarmiento: desde Ituzaingó "E" hacia el norte

TERCERA ZONA:

Suipacha: entre San Luis y Lavalle

Suipacha: entre Balcarce y Bolívar

Suipacha: entre Mitre y Entre Ríos

Maipú: entre Güemes "O" y Catamarca

Maipú: entre Lavalle y Colón

Maipú: entre Balcarce y Bolívar

Bv. 9 de Julio: entre Tucumán e Ituzaingó "O"

Güemes "O": entre Maipú y España

San Luis: entre Bv. 9 de Julio y Suipacha

Catamarca: entre Suipacha y Maipú

Mendoza: entre Suipacha y Maipú

Lavalle: entre Suipacha y Maipú

Colón: entre Suipacha y Maipú

Bv. Rivadavia: entre Suipacha y Maipú

Bolívar: entre Bv. 9 de Julio y Maipú

General Mitre: entre Maipú y España

Entre Ríos: entre Bv. 9 de Julio y Maipú

Tucumán: entre Bv. 9 de Julio y Suipacha
Miguel Santiago Valle: entre ferrocarril y Bv. 9 de Julio
Ituzaingó "O": entre Bv. 25 de Mayo y Bv. 9 de Julio
Sarmiento: entre Corrientes e Ituzaingó "E"
J. B. Iturraspe: entre Buenos Aires y Corrientes
Independencia: entre General Paz y Buenos Aires
Bv. 12 de Octubre: entre General Paz e Ituzaingó "E"
Vélez Sarsfield: entre Güemes "E" y Córdoba
Vélez Sarsfield: entre General Paz y Corrientes
G. L. de Cabrera: entre Azcuénaga y Alvear
G. L. de Cabrera: entre Bv. Belgrano y Alsina
G. L. de Cabrera: entre Buenos Aires y Corrientes
Custodio Pereira Duarte: entre Buenos Aires y Corrientes
Italia: entre Azcuénaga y Alvear
Italia: entre Alsina y Buenos Aires
O. M. Dotti: entre Bv. 25 de Mayo y R. Pulcinelli
A. M. Truccone: entre J. M. Sola y Juan XXIII
Güemes "E": entre Bv. 12 de Octubre y Vélez Sarsfield
Córdoba: entre Bv. 12 de Octubre y Vélez Sarsfield
General Roca: entre Vélez Sarsfield y G. L. de Cabrera
Azcuénaga: entre Vélez Sarsfield e Italia
Alvear: entre G. L. de Cabrera e Italia
Alsina: entre G. L. de Cabrera e Italia
General Paz: entre Vélez Sarsfield e Italia
Buenos Aires: entre J. B. Iturraspe e Independencia
Buenos Aires: entre Vélez Sarsfield e Italia
Corrientes: entre Sarmiento e J. B. Iturraspe
Corrientes: entre Bv. 12 de Octubre e Italia
Ituzaingó "E": entre San Martín y Sarmiento
Bv. 25 de Mayo: desde el metro 18 del Lote 4 Parcela 48 hacia el Sur hasta finalizar zona urbana.

CUARTA ZONA:

España: entre Balcarce y Bolívar
España: entre General Mitre e Ituzaingó "O"
Maipú: entre Mendoza y Lavalle

Maipú: entre Colón y Balcarce
Maipú: entre Mitre y Entre Ríos
Suipacha: entre Entre Ríos e Ituzaingo "O"
Libertad: entre España y Maipú
Balcarce: entre España y Maipú
Bolívar: entre España y Maipú
San Juan: entre Suipacha y Bv. 9 de Julio
Ituzaingo "O": entre Maipú y Bv. 9 de Julio
Güemes "E": entre Vélez Sarsfield e Italia
Santa Fe: entre Vélez Sarsfield y Cabrera
Córdoba: entre Vélez Sarsfield y Cabrera
General Roca: entre G. L. de Cabrera e Italia
Alberdi: entre G. L. de Cabrera e Italia
Buenos Aires: entre Independencia y Bv. 12 de Octubre
Corrientes: entre J. B. Iturraspe y Bv. 12 de Octubre
Ituzaingo "E": entre Sarmiento e Italia
J. B. Iturraspe: entre Corrientes e Ituzaingo "E"
Independencia: entre Buenos Aires e Ituzaingo "E"
G. L. de Cabrera: entre Córdoba y Azcuénaga
G. L. de Cabrera: entre General Paz y Buenos Aires
Italia: entre Güemes "E" y Azcuénaga
Italia: entre Alvear y Alsina
Italia: entre Buenos Aires e Ituzaingo "O"
Calle Pública: entre calle General Roca y Azcuénaga

QUINTA ZONA

Catamarca: entre España y Maipú
Mendoza: entre España y Maipú
Lavalle: entre España y Maipú
Colón: entre España y Maipú
Bv. Rivadavia: entre España y Maipú
Entre Ríos: entre España y Maipú
Tucumán: entre España y Suipacha
San Juan: entre España y Suipacha
Ituzaingo "O": entre España y Maipú
España: entre Güemes "O" y Balcarce

España: entre Bolívar y General Mitre
Maipú: entre Catamarca y Mendoza
Maipú: entre Entre Ríos e Ituzaingó "O"
Santa Fe: entre G. L. de Cabrera e Italia
Córdoba: entre G. L. de Cabrera e Italia
G. L. de Cabrera: entre Güemes "E" y Córdoba
G. L. de Cabrera: entre Corrientes e Ituzaingó "O"
Velez Sarsfield: entre Corrientes e Ituzaingó "O"

Sobretasas adicionales. Sobretasa de equipamiento

Artículo 18º: A los fines de la adquisición de maquinarias destinadas a la prestación de servicios a la propiedad inmueble, podrá ser de aplicación la sobretasa establecida en la Ordenanza Nº 561/92, equivalente al diez por ciento (10%) sobre la Tasa Básica Anual.-

TITULO II

CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCION E HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS.

Determinación de la obligación

Artículo 19º: De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza General Impositiva fijase en el 0,5% (cero coma cinco por ciento) la alícuota general que se aplicará a todas las actividades, con excepción de las que tengan alícuotas especiales asignadas en el Artículo siguiente y los mínimos que en el mismo se detallan, en las categorías que se establecerán, acorde a la importancia y giro comercial de cada negocio, todo en relación a las actividades de iguales características que se desarrollen en la localidad de Freyre.

Para aquellos casos en que los contribuyentes planteen objeciones a su encuadramiento, podrán reclamar por ante la Administración Municipal presentando los elementos que hagan a su derecho y en base a datos fehacientes comprobables por los Departamentos Técnicos y Contables de esta Administración Municipal.

Artículo 20º: Las alícuotas especiales y los mínimos por cada código de actividad en su respectiva categoría serán los siguientes:

Primarias

	%	A	B	C
11000 Apicultura. Agricultura y Ganadería	0,25	1436.00	975.00	650,00
12000 Silvicultura, Extracción Madera	0,25	1436.00	975.00	650,00
13000 Caza Ordinaria o mediante trampas y repoblación de Animales	0,25	1436.00	975.00	650,00
14000 Pesca	0,25	1436.00	975.00	650,00
21000 Explotación de Minas de carbón	0,25	1436.00	975.00	650,00
22000 Extracción minerales metálicos	0,25	1436.00	975.00	650.00
23000 Petróleo Crudo y Gas Natural	0,25	1436.00	975.00	650.00
24000 Extracción de Piedras Arcilla y Arena	0,25	1436.00	975.00	650.00
29000 Extracción Minerales no Metálicos, no clasificado en otra parte y explotación de canteras	0,25	1436.00	975.00	650.00

Industrias

31000 Industrias Manufactureras	0,40	72.800.-	21.125.-	8.250.-
a) Productos Lácteos Varios				
b) Frigoríficos	0,40	3.656.-	2.519.-	1.844.-
c) Queserías	0,40	3.656.-	2.519.-	1.844.-
31100 Industria Manufacturera de Productos Alimenticios	0,50	3.023.-	1.576.-	1.844.-
32000 Fabricación de Textiles-Prendas Vestir e Industria del Cuero	0,30	6.143.-	2.649.-	1.300.-
33000 Industria de la Madera y Productos de la Madera	0,30	1.463.-	772.-	504.-

34000 Fabricación de Papel y Productos de Papel Imprentas y Editoriales	0,30	6.143.-	2.649.-	1.300.-
35000 Fabricación de sustancias químicas, productos químicos, derivados del petróleo y carbón	0,30	12.269.-	8.060.-	5.363.-
36000 Fabricación de Productos Minerales no Metálicos excepto derivados del petróleo y del carbón	0,30	9.100.-	5.363.-	3.185.-
37000 Industrias Metálicas Básicas	0,30	2.925.-	1.576.-	772.-
38000 Fabricación de Productos Metálicos, maquinarias y equipos	0,30	4.225.-	2.550.-	1.274.-
39000 Otras Industrias alimenticias: mermeladas, postres, panaderías, jugos, etc.	0,30	2.113.-	1.274.-	634.-

Construcción

40000 Construcción	0,50	2.925	1.576.-	772.-
--------------------	------	-------	---------	-------

Electricidad, Gas y Agua

50000 Electricidad, Gas y Agua	0,50	9.100.-	5.363.-	3.185.-
--------------------------------	------	---------	---------	---------

COMERCIALES Y SERVICIOS

Comercios por Menor. Comercios, Restaurantes y Hoteles. Comercios por Mayor

61100 Productos Agropecuarios (semillas para el agro), forestales, de la pesca y minería.	0,50	4.225.-	2.551.-	1.274.-
61200 Alimentos y Bebidas	0,50	2.925.-	1.925.-	1.274.-
61201 Venta Mayorista de Tabaco, Cigarrillos y Cigarros	0,50	3413.-	2.356.-	1.706.-
61300 Textiles, Confecciones, Cueros y Pielés	0,50	4.225.-	2.551.-	1.274.-
61400 Artes Gráficas, Maderas, Papeles, Cartón	0,50	4.225.-	2.551.-	1.274.-
61500 Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plástico	0,50	8.434.-	5.021.-	2.551.-
61600 Artículos para el hogar y materiales para la construcción	0,50	4.225.-	2.551.-	1.274.-
61700 Metales, excluidos maquinarias	0,50	3.413.-	2.356.-	1.706.-
61800 Vehículos, maquinarias y aparatos	0,50	12.269.-	8.044.-	5.363.-
61900 Otros comercios mayoristas no clasificados en otro rubro	0,50	3.413.-	1.918.-	1.274.-
61901 Acopiadores de productos agropecuarios que opten por abonar el impuesto conforme a las previsiones del Art. 158 inc. C) del C.T.	0,40	8.434.-	5.021.-	1.706.-
61902 Comercialización de billetes de Lotería y juegos de azar autorizados	2,50	3.413.-	1.918.-	1.274.-
61903 Cooperativas o Secciones especificadas en los inc. g) y h) del Art. 165 del C.T.	0,40	5.753.-	2.551.-	1.274.-

Comercio por Menor

62100 Alimentos y bebidas	0,50	2.925.-	1.274.-	634.-
62101 Venta Minorista de Tabaco, Cigarrillos y Cigarros	0,40	1.690.-	938.-	634.-
62200 Indumentaria	0,50	2.113.-	1.008.-	634.-
62300 Artículos para el hogar	0,50	2.113.-	1.008.-	634.-
62400 Papelería, librería, diarios, artículos para oficina y escolares, bazares	0,50	1.186.-	738.-	504.-
62500 Farmacias	0,50	2.925.-	1.918.-	1.274.-
Perfumerías, artículos para tocador	0,50	2.113.-	1.170.-	634.-
62600 Ferreterías, depósitos de construcción y corralón	0,50	4.225.-	2.113.-	739.-
62700 Vehículos	0,50	4.225.-	2.113.-	739.-
62900 Otros comercios minoristas no clasificados en otros rubros	0,50	3.981.-	1.918.-	504.-

62901 Acopiadores de productos agropecuarios que opten por abonar el impuesto conforme a las previsiones del Art. 158 inc. C) del C.T.	1,00	3.981.-	2.113.-	772.-
62902 Comercialización de billetes de Lotería y juegos de azar Autorizados	0,50	1.690.-	1.274.-	634.-
62903 Cooperativas o Secciones especificadas en los inc. g) y h) del Art. 165 del C.T.	1,00	2.925.-	1.274.-	634.-
62904 Veterinarias y afines	0,50	2.925.-	1.918.-	1.274

Restaurantes, Hoteles y Bares

63100 Restaurantes, hoteles, bares y venta de bebidas alcohólicas	0,40	1.446.-	1.008.-	634.-
63200 Hoteles y otros lugares de alojamiento	0,40	2.747,00	1.274.-	634.-
63201 Hoteles de alojamiento por hora, casas de citas y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada	5,00	2.925.-	2.113.-	1.274.-

Transporte, Almacenamiento y Comunicaciones

71100 Transporte terrestre	0,50	4.225.-	2.113.-	739.-
71101 Transporte diferencial	0,50	3.413.-	2.113.-	1.274.-
71102 Remisses	0,50	1.625.-	1.010.-	683.-
71200 Transporte por Agua	0,50	-.-	-.-	-.-
71300 Transporte Aéreo	0,50	-.-	-.-	-.-
71400 Servicios relacionados con el transporte	0,50	3.413.-	2.113.-	1.274.-
71401 Agencias o Empresas de Turismo	0,50	-.-	-.-	-.-
72000 Depósito y Almacenamiento	0,50	3.413.-	2.113.-	1.274.-
73000 Comunicaciones	0,50	1.446.-	1.008.-	634.-

SERVICIOS

Servicios prestados al Público

82100 Instrumentación Pública	0,50	-.-	-.-	-.-
82200 Servicios Fúnebres	0,50	3.656.-	2.551.-	2.113.-
82300 Servicios Médicos y Odontológicos	0,50	2.925.-	1.918.-	1.274.-
82400 Instituciones de Asistencia Social	0,50	2.113.-	1.274.-	772.-
82500 Asociaciones comerciales, profesionales y laboral	0,50	3.413.-	1.918.-	1.274.-
82900 Otros servicios sociales conexos	0,50	2.113.-	1.274.-	738.-
82901 Gestoría	0,50	2.113.-	1.274.-	738.-

Servicios prestados a las Empresas

83100 Servicios de elaboración de datos y tabulación	0,50	2.925.-	1.918.-	1.274.-
83200 Servicios jurídicos	0,50	2.113.-	1.274.-	772.-
83300 Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros	0,50	1.446.-	634.-	504.-
83400 Servicios de talleres de soldadura, electricidad y similares	0,50	2.405.-	1.274.-	772.-
83900 Estaciones de Servicios	0,50	2.925.-	1.918.-	1.008.-
83901 Agencias o Empresas de publicidad, Honorarios de agencias	0,40	2.109.-	1.918.-	772.-
83902 Agencias o Empresas de publicidad, servicios propios, venta de publicidad	0,50	1.918.-	1.479.-	6.34.-
83903 Publicidad callejera	0,50	1.446.-	634.-	504.-
83904 Otros servicios prestados a las empresas	0,50	1.446.-	634.-	504.-

Servicios de Esparcimiento

84100 Películas cinematográficas y emisiones de radio y televisión	0,50	4.225.-	1.918.-	773.-
--	------	---------	---------	-------

84200 Bibliotecas, museos, Jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales	0,50	1.446.-	634.-	504.-
84300 Ciber. Servicios de internet y juegos en red	0,50	1.918.-	634.-	504.-
84900 Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otro rubro	0,50	1.918.-	1.446.-	423.-
84901 Boites, cabarets, cafés concert, dancing, night clubs, y establecimientos análogos, cualquiera sea su denominación	0,40	5.753.-	4.030.-	2.990.-
84902 Confiterías bailables	0,40	4.599.-	2.990.-	1.918.-

Servicios Personales y de Hogares

85100 Servicios de reparación	0,50	1.446.-	634.-	504.-
85200 Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y Teñido	0,50	1.918.-	1.446.-	773.-
85300 Servicios personales directos incluidos el corretaje reglamentado por la ley 7191, cuando no sea desarrollado en forma de empresa	0,50	1.446.-	1.008.-	740.-
85301 Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas como consignaciones, intermediación en la compra venta de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencia o representaciones para la venta de mercadería de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o similares	0,40	1.918.-	1.576.-	504.-
85302 Consignatarios de hacienda, comisiones de rematador y demás ingresos provenientes de su actividad de intermediación	0,40	1.918.-	1.576.-	773.-
85303 Consignatarios de hacienda, fletes, básculas, pesaje y otros ingresos que signifiquen retribución de su actividad	0,50	4.225.-	1.918.-	773.-

Servicios Financieros y otros servicios

91001 Préstamos de dinero, descuento de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los Bancos y otras entidades sujetas al régimen de la ley de Entidades Financieras	0,40	24.160.-	15.779.-	10.741.-
91002 Compañías de capitalización y ahorro	0,40	12.269.-	5.363.-	2.649.-
91003 Préstamo de dinero (con garantía hipotecaria, prendaria, o sin garantía) y descuento de documentos de terceros, excluidas las actividades reglamentadas por la Ley de Entidades Financieras	0,40	12.269.-	5.363.-	2.649.-
91004 Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, realicen transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión	0,40	12.269	5.363.-	2.649.-
91005 Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra	0,40	6.126.-	2.649.-	1.309.-
91006 Compraventa de divisas	0,40	12.269.-	5.363.-	2.649.-
91007 Intereses provenientes de depósitos a plazo fijo y aceptaciones bancarias	0,40	6.126.-	2.649.-	1.309.-
92000 Compañías de seguros	0,40	6.126.-	2.649.-	1.309.-

Locación de Bienes

93001 Locación de Bienes Muebles e Inmuebles	2,50	4.225.-	2.551.-	1.274.-
--	------	---------	---------	---------

Mínimo general y actividades especiales

Artículo 21º: El Impuesto mínimo que tributarán será de \$. 325.-

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente cuando ejerzan o exploten las siguientes actividades o rubros, pagarán:

Casas amuebladas y casas alojamientos por hora: por pieza, al finalizar el año calendario inmediato o al inicio de la actividad	\$ 250.-
Cabaret	\$ 2.875.-
Boites, Clubes Nocturnos, Whisquerías y similares	\$ 1.438.-
Negocios con juegos electrónicos y similares	\$ 634.-

Mínimo por cada local habilitado

Artículo 22º: Cuando un mismo contribuyente tenga habilitado más de un local de venta, los mínimos serán de aplicación a cada uno de ellos.-

Día feriado

Artículo 23: Cuando las fechas de vencimiento establecidas en el presente Título coincidan con un Feriado Nacional, Provincial o Municipal, se tomará en cuenta el día hábil inmediato posterior.-

Prórroga del vencimiento

Artículo 24º: Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal a prorrogar por Decreto, bajo razones debidamente fundadas y relativas al normal desenvolvimiento de la Municipalidad, hasta quince (15) días los vencimientos establecidos en el presente Título.

Después de cada vencimiento los importes no abonados en término, sufrirán el recargo que dispone la O.G.I. vigente.-

Facultades del Departamento Ejecutivo Municipal

Artículo 25:) Facultase al D.E.M. a disminuir hasta el cien por ciento (100%) el Índice de Actualización a aplicar a cualquiera de las doce (12) cuotas establecidas para la presente contribución y con lo cual los ajustes posteriores deberán ser rectificadas a partir de la base que ha sufrido tal disminución, todo a partir de un Decreto que reglamentará esta disposición.

Forma de Pago. Vencimientos y Ajustes

Artículo 26º: Las contribuciones del presente Título serán abonadas en doce (12) cuotas mensuales y consecutivas de acuerdo a los vencimientos y mínimos que se detallan a continuación:

ANTICIPO Nº	PERIODO/ INGRESO	VTOS. DEL PAGO
1º	01.01.2010 AL 31.01.2010	22.02.2011
2º	01.02.2010 AL 28.02.2011	20.03.2011
3º	01.03.2010 AL 31.03.2011	20.04.2011
4º	01.04.2010 AL 30.04.2011	21.05.2011
5º	01.05.2010 AL 31.05.2011	21.06.2011
6º	01.06.2010 AL 30.06.2011	20.07.2011
7º	01.07.2010 AL 31.07.2011	21.08.2011
8º	01.08.2010 AL 31.08.2011	20.09.2011
9º	01.09.2010 AL 30.09.2011	22.10.2011
10º	01.10.2010 AL 31.10.2011	20.11.2011
11º	01.11.2010 AL 30.11.2011	20.12.2011
12º	01.12.2010 AL 31.12.2011	21.01.2012

ALTA Y CESE DE ACTIVIDADES

Su pago

Artículo 27º: En los casos de iniciación y cese de actividades, el mínimo a tributar será proporcional a los meses calendarios transcurridos.-

Inscripción Comercios

Artículo 28º: Toda alta en la actividad comercial que se produzca a partir del 1º de Enero de 2012, tendrá una vigencia de 30 días y será de tipo "provisoria" hasta que el contribuyente presente los comprobantes que hagan al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, que son los siguientes, a saber:

- a) Inscripción en la DGR de la Provincia.-
- b) C.U.I.T. correspondiente.

El incumplimiento de tales requisitos dará derecho a la Municipalidad a comunicar a los Organismos Fiscales Provinciales y Nacionales tal situación de anormalidad.

Mínimos especiales

Artículo 29º: Los contribuyentes que ejerzan únicamente actividad de artesanos, enseñanza u oficio, así como las pensiones u hospedajes cuando la

actividad sea ejercida en forma personal, sin empleados permanentes ni temporarios, con un activo a comienzo del ejercicio fiscal a valores corrientes, excepto inmuebles, según el siguiente detalle:

ACTIVOS MÁXIMOS	\$ 15.600.-
MÍNIMOS A TRIBUTAR	\$ 420.-

Comercio al por Menor

Artículo 30º: Los contribuyentes que ejerzan comercio por menor, código 62100 al 62903 inclusive, sin empleados, con un activo a valores corrientes, excepto inmuebles, según el siguiente detalle:

ACTIVOS MÁXIMOS	\$ 20.475.-
MÍNIMOS A TRIBUTAR	\$ 420.-

Empresas de Estado, Cooperativas de Suministro de Energía Eléctrica y otros Servicios.

Artículo 31º: Las contribuciones por los servicios de inspección General e Higiene que inciden sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios para los Bancos Oficiales y Empresas de Energía, será la siguiente:

- a)** Los bancos y entidades financieras oficiales (Banco de la Provincia de Córdoba y Banco de la Nación Argentina), por cada empleado en actividad, cualquiera sea su categoría, que se encuentre prestando servicios en cada sucursal, agencia u oficina de la jurisdicción municipal, mensualmente **\$ 54,00.**
- b)** La empresa Gas del Estado:
 - b.1) Por cada metro cúbico de gas facturado mensualmente **\$ 0,00813.-**
 - b.2) Por cada cilindro de gas o su equivalente en kilogramos facturados mensualmente **\$ 0,0813.-**
- c)** La empresa TELECOM ARGENTINA, TELEFÓNICA DE ARGENTINA, MOVICOM, UNIFON, o cualquier otra, por cada teléfono habilitado al servicio o telex en jurisdicción municipal, mensualmente **\$ 2,50.-**
- d)** En todos los casos, el mínimo mensual no podrá ser inferior a ... **\$ 33,00.-**

Obligación de constancia de pago D.G.R.

Artículo 32º: Se dispone establecer la obligación de la presentación del comprobante de pago de Ingresos Brutos Provincial correspondiente a la actividad que se desarrolle, cuando el D.E.M. así lo disponga, por lo menos una vez al año.-

Artículo 33º: Facultase al D.E.M. a disponer por Decreto la reglamentación necesaria para la mejor implementación de la Contribución legislada en este Título.

TITULO III
**CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTACULOS Y DIVERSIONES
PUBLICAS**

Artículo 34º: A los fines de la aplicación del Artículo respectivo de la O.G.I. fijase los siguientes tributos:

Artículo 35º: Los cinematógrafos abonarán por cada función el 10% del precio básico de las entradas, con un mínimo mensual de..... **\$ 129,00.-**

Artículo 36º: Quedan facultadas las empresas cinematográficas para incorporar en el precio de la entrada, como importe adicional no imponible el porcentaje consignado en el artículo anterior a los efectos de la liquidación de otros tributos o impuestos.-

Artículo 37º: Las proyecciones cinematográficas efectuadas por Empresas ambulantes abonarán por función y por adelantado, un derecho de **\$ 116,00.-**

Artículo 38º: Las proyecciones de video-cassette en lugares públicos, abonarán por trimestre y por adelantado..... **\$ 392,00.-**

Circos

Art.39º) Las representaciones de los circos que se instalen en el Ejido Municipal abonarán un monto fijo de **\$ 244,00**, lo que le dará derecho a una estadía de cuatro (4) días, sin límite de funciones.-

Teatros

Artículo 40º: Los espectáculos de compañías de Revistas, y obras frívola y/o picarescas que se realicen en teatros, cines, clubes, locales cerrados o al aire libre, abonarán por cada función el 10% de las entradas vendidas, con un mínimo por función y por adelantado de..... **\$ 163,00.-**

Bailes

Artículo 41º: Los clubes, sociedades no comerciales o agrupaciones que realicen bailes en locales propios o arrendados o cualquier tipo de festivales sean o no a beneficio, abonarán:

- a) Instituciones \$ 244,00
- b) Particulares \$ 488,00
- c) Organizaciones estudiantiles pro-viajes de estudio \$ 3 2,00
- d) Los bailes dominicales organizados por clubes, sociedades y
otras entidades, llamados danzantes, abonarán \$ 62,00

Las cooperadoras escolares, bibliotecas, dispensario, y otras entidades benéficas que organicen festivales a beneficio, abonarán sólo el 50% de la tasa precedente.-

Cabarets, boites, Varietes y Negocios de Música

Artículo 42º: Los cabarets deberán abonar mensualmente y por adelantado:

- a) Hasta 20 mesas, por cada una \$ 4,00
- b) Los que excedan de este número, por cada una\$ 5,00

Artículo 43º: Las boites nocturnas y sus similares deberán abonar, mensualmente y por adelantado, la suma de \$ 195,00

Artículo 44º: Los bares nocturnos y similares deberán abonar, mensualmente y por adelantado, la suma de \$ 142,00

Artículo 45º: Los negocios o locales donde se den negocios de varietés, deberán abonar, mensualmente y por adelantado, la suma de \$ 163,00

Artículo 46º: Los cafés, bares, hoteles, restaurantes, parrilladas, confiterías, peñas y similares, donde se empleen orquestas o números musicales y además donde se baile, abonarán mensualmente y por adelantado, la suma de \$ 163,00

Artículo 47º: Los aparatos de música, accionados por monedas y/o fichas, colocados en el interior del negocio o comercio, como así también los aparatos denominados comúnmente traga-monedas y los metegoles accionados por fichas especiales, deberán abonar, por mes, por unidad y por adelantado, la suma de \$ 32,00

Deportes

Artículo 48º: Los espectáculos de boxeo, catch y similares, abonarán por cada función o reunión:

- a) Si intervienen profesionales, el 5% de las entradas vendidas con un mínimo de \$ **163,00**
- b) Si intervienen aficionados, el 5% de las entradas vendidas con un mínimo de \$ **82,00**

Artículo 49º: Las carreras de automóviles y/o motocicletas, de cualquier tipo que fueren, que se realicen dentro del Ejido Municipal, abonarán el 10% de las entradas con un mínimo de \$ **163,00**

Artículo 50º: Las carreras cuadreras, domadas y todo otro tipo de festival Hípico, así como las carreras de perros galgos, abonarán el 10% de las entradas con un mínimo de \$ **94,00**

Artículo 51º: Los concursos de diversos juegos abonarán el 10% del precio de la inscripción con un mínimo de \$ **50,00**

Parque de diversiones y otros.

Artículo 52º: Los parques de diversiones y otras atracciones análogas abonarán por día:

- a) Parque de diversiones, la suma de \$ **100,00**

Juegos mecánicos, electrónicos, eléctricos y electromecánicos.

Artículo 53º: Los juegos mecánicos, eléctricos, electromecánicos y electrónicos abonarán por juego, MENSUALMENTE y por adelantado, lo siguiente:

- a) Hasta 5 juegos \$ **20,00**
- b) De 5 a 10 juegos \$ **16,00**
- c) De 11 juegos o más \$ **13,00**

Artículo 54º: Los espectáculos y/o festivales diversos que se realicen en clubes u otras entidades deberán abonar por función y por adelantado \$ **52,00**

Artículo 55º: Los desfiles de modelos que se realicen en clubes,
instituciones, casas de comercios y otras entidades, deberán
abonar, por adelantado \$ **52,00**

TITULO IV

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACION Y COMERCIO EN LA VIA PUBLICA

Artículo 56º: Por la ocupación de la vía pública a efectos de comerciar o ejercer oficios:

a.- Kioscos	Por año	\$ 650.00
b.- Ventas de frutas y verduras	Por día	\$ 102.00
c.- Ventas de helados	Por día	\$ 82.00
d.- Fotógrafos ambulantes	Por día	\$ 102.00
e.- Vendedores de rifa y lotería	Por día	\$ 204.00
f.- Vendedores de pescado	Por día	\$ 204.00
g.- Ventas varias (zapatos, artículos para vestir, rezagos, etc.)	Por día	\$ 62,00
h.- Ventas de artículos de plástico y mimbre	Por día	\$ 82,00
i.- Ventas de pollos y gallinas vivas	Por día	\$ 123,00
j.- Ventas de escobas, plumeros, etc.	Por día	\$ 42,00
k.- Ventas de flores, plantas y arbustos	Por día	\$ 82,00
l.- Exhibición artículos de venta al público en espacios verdes	Por día	\$ 62,00
m.- Ocupación de la vía pública con materiales de construcción	Por día	\$ 42,00
n.- Ventas de productos de limpieza, perfumería	Por día	\$ 82,00
ñ.- Canasteros (vendedores ambulantes a pie)	Por día	\$ 42,00
o.- Ventas de libros	Por día	\$ 62,00
p.-Ocupación de camiones	Por día	\$ 62,00
q.- Compra y venta de artículos en desuso (ropavejeros)	Por día	\$ 82,00
r.- Otros	Por día	\$ 62,00
s.- Lavado de casas y otros con hidrolavadoras	Por trabajo	\$ 79,00

Obligaciones Formales

Artículo 57º: Además de lo previsto en el artículo 124º, inciso a) de la O.G.I., se le exigirá a los vendedores ambulantes, el cumplimiento de sus

Obligaciones Impositivas Provinciales y Nacionales y del Orden Previsional, en igualdad de condiciones que las actividades Comerciales y/o Industriales, reglamentadas en el Título II de la presente Ordenanza.-

Artículo 58º: La falta de cumplimiento de las exigencias de este Título, y de por lo menos dos (2) de estos elementos, dará derecho a la Inspección General Municipal, a no permitir el desarrollo de la Actividad Comercial Ambulante dentro del Ejido Urbano y a requerir el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir lo que aquí se establece.

TITULO

**CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y
COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS DE ABASTOS EN LUGARES DE DOMINIO
PUBLICO O PRIVADO MUNICIPAL.**

No se tarifa.

TITULO

INSPECCION SANITARIA ANIMAL

No se tarifa.

TITULO VII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE FERIAS, REMATES Y EMBARQUES DE HACIENDA

Art. 59º) A los efectos del pago de la Tasa de Inspección Sanitaria de corrales se establecen los siguientes derechos:

- a) Por ganado mayor y menor por cabeza (Vendedor) \$ **1,15.-**

El pago de estos derechos lo realizará la firma consignataria, la que actuará como Agente de Retención y deberá abonarlos en la Municipalidad y por el total de la hacienda encerrada en corrales, en un plazo máximo de cinco (5) días a partir de cada Remate Feria mediante la presentación de la correspondiente D.D.J.J. con los requisitos de la O.G.I..-

TITULO

DERECHO DE INSPECCION Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

Artículo 60º: La Municipalidad llevará un libro de inspección de pesas y medidas en el que constarán todos los datos pertinentes al cumplimiento de la presente obligación.-

Los sujetos del Artículo pertinente de la O.G.I. deberán presentarse antes del 28 de Febrero de cada año para su inscripción y renovación.-

Artículo 61º: Se abonarán anualmente en concepto de servicios obligatorios de inspección y contraste de pesas y medidas los siguientes derechos:

- a) Por cada medida de longitud \$ **12,00**
- b) Balanzas hasta 1000 kg, cada una \$ **20,00**
- c) Balanzas de 1001 kg. a 5000 kg cada una \$ **32,00**
- d) Balanzas de más de 500l kg., cada una \$ **42,00**

Artículo 62º: A los efectos del servicio la Municipalidad podrá ordenar la inspección y contraste en cualquier época del año.-

TITULO

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

Inhumaciones

Artículo 63º: Por los derechos de Inhumaciones y servicios fúnebres se deberá abonar conforme el siguiente detalle:

- a) Inhumaciones en general: \$ **63,00**
- b) Bebés, el 50% de lo establecido en el inciso precedente.-

Suntuarios

Artículo 64º: En concepto de derechos de suntuario se abonará:

- a) Por cada coche fúnebre (sin especificar categoría): \$ **39,00**

Reducción de cadáveres

Artículo 65º: Por los derechos de reducción de cadáveres se abonará:

- a) Por cada cadáver: \$ **39,00**
- b) Bebés, el 50% de lo establecido en el inciso precedente.-

Introducción y traslado de restos

Artículo 66º: Se pagará lo siguiente:

- a) Introducción: \$ **102,00**
- b) Retiro de restos: \$ **48,00**
- c) Traslado dentro del cementerio: \$ **24,00**
- d) Traslado a otra localidad o ciudad: \$ **32,00**
- e) Bebés, el 50% de lo establecido en los incisos precedentes.-
- f) Introducción de urnas: \$ **63,00**
- g) Permiso para traslado a crematorios: \$ **40,00**

Depósito de cadáveres

Artículo 67º: Se abonará lo siguiente:

- a) Por cada diez días o fracción \$ **48,00**

Concesiones de tierra a perpetuidad

Artículo 68º: Por cada concesión de uso a perpetuidad en el Cementerio se abonará:

- a) Para panteones, por m2 \$ 125,00
- b) Para mausoleos, tumbas por m2 \$ 142,00
- c) Para tierra por m2 \$ 94,00
- d) Para parcelas en cementerio parque\$ 125,00

Construcciones, refacciones o modificaciones en el cementerio

Artículo 69º: Las construcciones, refacciones o modificaciones que hagan en el Cementerio Local abonarán los derechos siguientes:

a).- Construcciones: Por cada obra el 5% del valor del Presupuesto Oficial, debiendo presentar para ello factura oficial de materiales y mano de obra. La presente contribución no podrá ser inferior a lo que se detalla a continuación:

- 1.- Fosas parquizadas \$ 282,00
- 2.- Mausoleo 2 lugares \$ 1.015,00
- 3.- Mausoleo 3 lugares \$ 1.524,00
- 4.- Mausoleo 4 o más lugares \$ 1.829,00
- 5.- Panteones \$ 2.030,00

b).- Refacciones o Modificaciones: Las refacciones o modificaciones se abonarán de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior, con un descuento de 50%, no pudiendo ser inferior a **\$ 610,00.-**

c.- Para estimar el valor del derecho que establecen los incisos anteriores, él o los solicitantes deberán presentar factura oficial del importe de la Mano de Obra y Materiales a utilizar, quedando posible la posterior verificación y reajuste.-

d.- Para utilización de Energía en el cementerio: valor establecido en el artículo 83º inciso a) Título XIV.-

Venta de Nichos

Artículo 70º: Por la concesión de uso a perpetuidad en el cementerio Municipal de Nichos construidos en el presente ejercicio presupuestario, el precio de cada uno será fijado por el D.E.M., en función de los valores resultantes de su construcción al momento de su fijación, aplicándose una

actualización en concordancia con el precio de los materiales necesarios y la mano de obra empleada.-

Alquiler de Nichos

Artículo 71º: Por concesión en arrendamiento de Nichos en el Cementerio Local, deberán abonar por adelantado:

- a)** Por cada nicho concedido por el término de 1 año **\$ 445,00**
Admítase el cobro proporcional de la cifra establecida cuando el período de arrendamiento es inferior a los 12 (doce) meses.

TITULO X

CONTRIBUCIONES POR CIRCULACION DE VALORES SORTEABLES, RIFAS Y TOMBOLAS

No se tarifa.

TITULO XI

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Anuncios de Propagandas

Artículo 72º: Los avisos de propagandas de cualquier tipo, que contengan textos fijos instalados en la vía pública o visibles desde ella, y que no exhiban en el establecimiento del anunciante, deberán abonar:

- a) Por metro cuadrado o fracción \$ 50,00

Anuncios de Ventas o Remates

Artículo 73º: Los letreros o carteles, cualquiera sea su categoría y que anuncien la venta o remate de propiedades raíces, lotes, etc., quedan sujetos al pago de un derecho:

- a) Por metro cuadrado o fracción \$ 42,00

Cuando los remates sean judiciales abonarán el 10% de las tarifas precedentemente enunciadas.-

Vehículos de Propaganda

Artículo 74º: Los vehículos foráneos destinados a la propagación de avisos comerciales, por medio de alto parlantes, deberán abonar un derecho de:

- a) Por propaganda y por adelantado \$ 32,00

Publicidad en lugares públicos

Artículo 75º: Por las torres fijadas o bocinas instaladas en cualquier sector del Radio Urbano, se deberá abonar:

- a. Por cada una, por año y por adelantado \$ 20,00

TITULO XII

CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCION DE OBRAS

Artículo 76º: A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el Título XII de la O.G.I., el D.E.M. podrá dividir el Radio Municipal en distintas zonas o en su defecto establecer una única contribución para todo el Municipio.-

Derechos Municipales para Aprobación de Planos de Construcción.

Artículo 77º: Fijase los derechos de estudio de planos, documentos, inspecciones, etc., de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Por construcción de Obras Nuevas o relevamiento de obra existente se deberá abonar por m2 cubierto.....\$ **2,50**
- b) Por la ampliación de viviendas, cuya superficie no supere los 75m2 cubiertos abonarán por m2.....\$ **2,50**
- c) Por la construcción de tinglados y cobertizos, sin cerramientos ni instalaciones, por m2.....\$ **1,25**
- d) Por la construcción de tinglados y cobertizos, con cerramientos e instalaciones, por m2.....\$ **2,50**
- e) Por la aprobación de planos de mensura y subdivisión de parcelas, se debe abonar por cada parcela.....\$ **25,00**
- f) Aprobación de subdivisión y loteos de más de 10 parcelas, por cada parcela resultante\$ **82,00**

Además se exigirá para la aprobación Municipal de los Planos de Mensura, Unión y Subdivisión, que las propiedades no registren deuda en concepto de Contribuciones que inciden sobre los Inmuebles y Contribuciones por Mejoras.

Artículo 78º: Los trabajos de refacción y/o modificación incluidos los cambios de techos, deberán abonar por m2 \$ **1,25**

- a) Están liberadas en tales disposiciones las obras que se realicen para la Municipalidad, o que la misma actúe como Entidad intermedia entre el Ente Oficial y la Empresa Constructora.

b) Para estimar el derecho que establecen los incisos anteriores él o los solicitantes deberán hacer una declaración jurada del importe de la obra (Mano de Obra y Materiales) quedando posible de posterior verificación y ajuste.

Artículo 79º: Dentro de los treinta (30) días corridos, vencida la intimación para la presentación de planos, deberá abonar el cien por ciento (100%) de la alícuota nominal \$/m2, es decir,\$ **5,00**

A los sesenta (60) días corridos de intimado \$/m2\$ **7,50**

A los noventa (90) días corridos de intimado \$/m2\$ **10,00**

A los ciento veinte (120) días corridos de intimado \$/m2\$ **12,00**

A los ciento cincuenta (150) días corridos de intimado \$/m2\$ **14,00**

A los ciento ochenta (180) días corridos de intimado \$/m2\$ **16,50**

Superado los 210 días corridos de intimado se pasará al Departamento Legal para su cobro judicial.-

TITULO XIII

CAPITULO I

CONTRIBUCION POR INSPECCION ELECTRICA, MECANICA Y ANTENAS

Artículo 80º: Fijase un derecho del quince por ciento (15%) acorde a lo dispuesto en el Artículo correspondiente de la O.G.I., sobre lo facturado por las empresas prestatarias de energía eléctrica, al usuario de dicho servicio en todas las categorías tarifarias presentes.

Estos importes se harán efectivos por intermedio de la Entidad que tenga su cargo el mencionado suministro de energía eléctrica que a su vez liquidará a la Municipalidad las sumas percibidas dentro de los diez (10) días posteriores al vencimiento de cada mes de liquidación.-

CAPÍTULO II

TASA POR HABILITACIÓN Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN DE ANTENAS

Artículo 81º: Fíjense los siguientes importes fijos para la Tasa prevista en el presente Capítulo:

- a) Por estructuras de soporte destinadas a antenas de telefonía fija, telefonía celular, radiotelefonía y similares, de cualquier altura:\$ 20.000.-
- b) Habilitación de otro tipo de estructuras de soporte y/o antenas:
 - b.1) De hasta 20 metros de altura.....\$1.000.-
 - b.2) De 20 hasta 40 metros de altura.....\$1.500.-
 - b.3) De más de 40 metros de altura.....\$2.000.-

Los montos referidos se abonarán por cada estructura de soporte respecto de la cual se requiera el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación, sin perjuicio de las exclusiones previstas en el artículo precedente.-

CAPÍTULO III

TASA POR INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES E INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS

Artículo 82°: Fíjense los siguientes montos fijos anuales para la tasa prevista en el presente Capítulo, que deberán abonarse por cada estructura portante ubicada en jurisdicción municipal o en zonas alcanzadas por los servicios públicos municipales:

- a) Por cada estructura portante de antenas de telefonía celular, Telefonía fija, o similar: PESOS CUSRENTA Y OCHO MIL(\$48.000.00) *ríjase por lo establecido en el Artículo 1º de Ordenanza N° 1249/2011.-*
- b) Por cada antena de servicios de televisión satelital, televisión por aire no abierta, internet satelital o por aire, y todo otro tipo de servicios que requieran la instalación de antenas individuales en los domicilios de los usuarios: \$50,00 *anuales por cada antena instalada en jurisdicción municipal.-*
- c) Otro tipo de antenas o estructuras de soporte: un monto fijo de DOS MIL (\$2.000.00) anuales.-

El vencimiento del plazo para el pago será fijado por el Departamento ejecutivo.

Los montos previstos en este artículo siempre se abonarán de manera íntegra, cualquiera sea el tiempo transcurrido entre la fecha de emplazamiento de la estructura portante y el 31 de diciembre de cada año.

TITULO XIV

DERECHO DE OFICINA

Artículo 83º: Todo trámite o gestión ante la Municipalidad está sometido al Derecho de Oficina que a continuación se establece:

a) **Derecho de Oficina referido a los Inmuebles:**

1	Informes notariales solicitando Libre Deuda	\$ 12,00
2	Informe para edificación	\$ 38,00
3	Solicitud de conexión de energía eléctrica	\$ 38,00
4	Solicitud de traslado medidor energía eléctrica	\$ 12,00
5	Solicitud de número domiciliario	\$ 24,00
6	Línea de edificación	\$ 42,00
7	Aprobación de planos	\$ 24,00
8	Copia de planos (chicos)	\$ 24,00
9	Copia de planos (grandes)	\$ 32,00
10	Solicitud energía eléctrica en cementerio	\$ 24,00
11	Otros	\$ 12,00

b) **Derechos de Oficina referidos al Comercio y la Industria**

1	Pedido de exención impositiva para industrias nuevas	\$ 20,00
2	Inscripción y transferencia de negocios	\$ 73,00
3	Inscripción rubros anexos, retiro de rubros e instalaciones de sucursales	\$ 17,00
4	Bajas de Comercio	\$ 20,00
5	Provisión de Libretas de Sanidad	\$ 32,00
6	Sellado de Libretas de sanidad (Anual)	\$ 12,00
7	Provisión de Libre de Inspección	\$ 20,00
8	Sellado de Libro de Inspección	\$ 12,00
9	Certificado de inscripción de vehículos para transporte de sustancias alimenticias	\$ 62,00
10	Otros	\$ 12,00
11	Certificado de inscripción de productos alimenticios: a).- hasta cinco (5) productos, cada uno b).- más de cinco (5) productos, cada uno	\$ 20,00 \$ 15,00

c) Derechos de Oficina referidos a los Vehículos:

- 1).- Adjudicación de patentes de remises \$ **25,00**
- 2).- Adjudicación de patentes taxímetros \$ **42,00**
- 3).- Emisión de licencias de conducir según la siguiente clasificación, costos y períodos de vigencia:

CLASES	5 años de vigencia	4 años de vigencia	3años de vigencia	2 años de vigencia	1 año de vigencia
A	\$ 31,00	\$ 63,00	\$ 50,00	\$ 38,00	\$ 25,00
B	\$ -.-	\$ 88,00	\$ 63,00	\$ 50,00	\$ 31,00
C,D,E y F	\$ -.-	\$ 119,00	\$ 94,00	\$ 63,00	\$ 31,00
G	\$ -.-	\$ 50,00	\$ 38,00	\$ 31,00	\$ 25,00

4* Por solicitud de Libre Deuda para:

- a) Todo tipo de vehículos, excepto motocicletas:

Modelos:

- 2011 al 2005..... \$ **82,00**
- 2004 al 1996..... \$ **63,00**
- 1995 y anteriores..... \$ **38,00**
- Sellado por inscripción..... \$ 17,00**

- b) Motocicletas: Modelos:

- 2011 al 2004..... \$ **38,00**
- 2003 al 1995..... \$ **20,00**
- 1995 y anteriores..... \$ **13,00**

d) Visación D.T.A. :

1* Por solicitud de certificados de guías de transferencia o consignación de ganado por cabeza:

- a) Ganado mayor..... \$ **6,00**
- b) Ganado menor..... \$ **3,00**

2*Considérense contribuyentes de los importes consignados en el apartado 1) precedente al propietario de hacienda a transferir, consignar o desplazar y los compradores de la hacienda que fuera consignada, siendo responsable de su cumplimiento, en este

último caso, la firma consignataria interviniente. Los importes a abonarse por estas solicitudes deberán hacerse efectivos en el momento de efectuarse el pedido de visación correspondiente para tramitar el respectivo certificado.

3* Por solicitudes de Visado de D.T.A. fuera del horario de atención al público, se podrá aplicar un recargo del 50 % sobre los importes establecidos en el ítem 1) precedente.

4* Por traslados de hacienda, por cada D.T.A. emitido..... \$ **3,50**

e) Derechos Varios

1* Solicitudes no previstas..... \$ **25,00**

2* Tasa Administrativa para gastos, costos cedulón, y otros gastos para su confección-Contribución Inmuebles 5% del valor total básico mensual o un mínimo de \$ **3,50**

3* Tasa Administrativa cuando el 5% sea menor a ese mínimo, por cedulón..... \$ **3,50**

4* Derecho de sellado anual vehículos eximidos..... \$ **32,00**

f) Ley 9164 de Fitosanitarios (agroquímicos)

1º.- Inscripción:

- Máquinas autopropulsadas:..... \$ **305,00**
- Máquinas de arrastre:..... \$ **102,00**
- Mochilas:..... \$ **S/C.**
- Distribuidores y expendedores:..... \$ **507,00**

2º.- Habilitación anual:

- Máquinas autopropulsadas:..... \$ **102,00**
- Máquinas de arrastre:..... \$ **62,00**
- Mochilas:..... \$ **S/C.**
- Distribuidores y expendedores:..... \$ **204,00**

Registro Civil

Artículo 84º: Los aranceles que se cobrarán por los servicios que preste la oficina de Registro Civil y Capacidad de las Personas, serán fijados por la Ley impositiva Provincial, los que pasan a formar parte integrante de la presente Ordenanza

TITULO XV

AUTOMOTORES

Artículo 85º: El Impuesto a los Automotores se determina conforme a los valores, escalas y alícuotas que se expresan a continuación:

1.- Para los vehículos automotores -excepto motocicletas, ciclomotores, Motocabinas, Motofurgones y Microcoupés- y acoplados de carga, modelo 1999 y posteriores, aplicando la alícuota del 1,5 % al valor del vehículo que a tal efecto establezca la Dirección General de Rentas de la Provincia.

A los fines de la determinación del valor del vehículo, se elaborarán las tablas respectivas en base a consultas a **organismos** oficiales o a fuentes de información sobre el mercado automotor que resulte disponible.

Cuando se tratare de vehículos nuevos, que por haber sido producidos o importados con posterioridad al 1º de Enero de 2012 no se pudiere constatar su valor, a los efectos del seguro, deberá considerarse a los fines de la liquidación del Impuesto para el año corriente, el consignado en la factura de compra de la unidad incluido los impuestos u otros conceptos similares.

A tales fines el contribuyente deberá presentar el original de la documentación respectiva.

2.- Para el resto de los vehículos, de acuerdo a los valores que se especifican en las escalas siguientes, y cuyo valor rige hasta el 31 de Diciembre de 2011.

Estos valores serán modificados de acuerdo a las tablas que oportunamente publique el Gobierno de la Provincia de Córdoba, en el Boletín Oficial:

2.1 Acoplados de turismo, casas rodantes, trallers y similares:

Modelo año	Hasta 150 kqs	De 151 a 400 kqs.	De 401 a 800 kqs.	De 801 a 1800 kqs.	Más de 1800 kqs.
2011.....	48.00	84.00	150.00	372.00	780.00
2010.....	42.00	76.00	141.00	343.00	725.00
2009.....	34.00	61.00	113.00	275.00	580.00
2008.....	30.00	55.00	100.00	245.00	518.00
2007.....	27.00	49.00	90.00	203.00	466.00
2006.....	25.00	44.00	83.00	201.00	425.00
2005.....	22.00	39.00	73.00	176.00	373.00
2004.....	19.00	35.00	64.00	157.00	331.00
2003.....	17.00	32.00	58.00	142.00	300.00

2002	16.00	28.00	52.00	127.00	269.00
2001	14.00	25.00	46.00	113.00	238.00
2000	12.00	22.00	40.00	83.00	207.00
1999	10.00	19.00	34.00	83.00	176.00
1998 y ant	9.00	17.00	30.00	75.00	158.00

Las denominadas Casas Rodantes autopropulsadas abonarán un impuesto conforme lo que corresponda al vehículo sobre el que se encuentra montada, con un adicional de 25%.-

2.2 Las moto-cabinas y los micro cupés abonarán..... **\$ 27,00**

2.3 Motocicletas, triciclos, cuatriciclos, motonetas con o sin sidecar, moto furgones y ciclomotores:

<i>Modelo año</i>	<i>Hasta 50 cc</i>	<i>De 51 a 150 cc.</i>	<i>De 151 a 240 cc</i>	<i>De 241 a 500 cc</i>	<i>De 501 a 750 cc.</i>	<i>Más de 750 cc.</i>
2011	26.00	72.00	120.00	156.00	234.00	432.00
2010	22.00	66.00	110.00	144.00	210.00	3.9000
2009	18.00	55.00	84.00	120.00	180.00	300.00
2008	15.00	49.00	78.00	111.00	168.00	270.00
2007		43.00	72.00	96.00	144.00	240.00
2006		39.00	60.00	84.00	120.00	210.00
2005		35.00	54.00	75.00	108.00	186.00
2004		29.00	48.00	66.00	96.00	168.00
2003		25.00	42.00	60.00	87.00	150.00
2002		23.00	36.00	51.00	78.00	138.00
2001		21.00	33.00	42.00	69.00	120.00
2000		18.00	27.00	37.00	60.00	102.00
1999		14.00	24.00	33.00	51.00	90.00
1998 y ant		12.00	31.00	28.00	42.00	78.00

Las unidades de fabricación nacional abonarán el impuesto sobre los valores establecidos, en la escala precedente, con un descuento del 20%.

Artículo 86°: Fijase en los siguientes importes, el impuesto correspondiente a cada tipo de automotor y/o acoplado, el que a su vez será aplicable para los modelos 1998 y anteriores:

- 1.- Automóviles, rurales, ambulancias y autos fúnebres..... \$ 195,00
- 2.- Camionetas, jeeps, furgones..... \$ 195,00
- 3.- Camiones:
- 3.1. Hasta 15.000 kgs..... \$ 250,00
- 3.2. De más de 15.000 kgs..... \$ 318,00
- 4- Colectivos..... \$ 250,00
- 5.- Acoplados de carga:
- 5.1. Hasta 5.000 kg..... \$ 150,00
- 5.2. De 5.000 a 15.000 kgs..... \$ 183,00
- 5.3. De más de 15.000 kgs..... \$ 250,00
- 6.-Las unidades eximidas por Ley Provincial que se transfieran fuera del Radio Urbano deberán abonar un mínimo para cubrir gastos administrativos:
- 6.1 Todo tipo de vehículos excepto motocicletas..... \$ 38,00
- 6.2 Motocicletas..... \$ 13,00

Artículo 87°:

a) Forma de Pago

El impuesto a los automotores se podrá abonar en 6 (seis) cuotas bimestrales, con los siguientes vencimientos:

CUOTA	SOBRE ANUALIDAD	VENCIMIENTO
01	16.66 %	25.02.2011
02	16.66 %	26.04.2011
03	16.66 %	27.06.2011
04	16.66 %	26.08.2011
05	16.66 %	26.10.2012
06	16.66 %	26.12.2012

Para el caso de ciclomotores cuyo Impuesto a los Automotores anual no supere los \$ 240,00 podrán abonar la Contribución en un solo pago con vencimiento en la primera cuota del año 2011.-

b) Prórroga del vencimiento

Autorízase al D.E.M. a prorrogar por Decreto, bajo razones fundadas y relativas al normal desenvolvimiento Municipal, hasta 20 (veinte) días de la fecha de los vencimientos precedentemente establecidos.

Si la obligación tributaria no es cancelada en el período de prórroga a partir de dicha fecha, serán de aplicación las actualizaciones y recargos que prevé la Ordenanza General Impositiva sobre el total que tenga acumulado cada cuota luego de la actualización correspondiente.

Artículo 88º: Queda prohibida la expedición de permisos provisorios tránsito para motocicletas, motonetas, automóviles, taxímetros y remises.

TITULO XVI

RENTAS DIVERSAS

Fumigación

Artículo 89º: Por fumigación de carga de leña, postes y/o varillas transportados en:

- a) Por cada chasis.....\$ **17,00**
- b) Por cada acoplado.....\$ **25,00**
- c) Por fumigación de depósitos.....\$ **25,00**
- d) Por fumigación de cada vehículo.....\$ **17,00**
- e) Por fumigación de casas de familia.....\$ **25,00**
- f) Por fumigación de lotes baldíos.....\$ **38,00**
- g) Por fumigación de enjambres o alacranes en casa de familia, el 35% de lo anterior.

Acarreo de Tierra

Artículo 90º: Por acarreo de tierra, se debe abonar:

- a) Por cada camión de tierra negra.....\$ **227,00**
 - a.1. Por cada palada de tierra negra.....\$ **33,00**
- b) Por cada camión de tierra colorada.....\$ **125,00**
 - b.1. Por cada palada de tierra colorada.....\$ **18,00**

Para el caso que la tierra sea transportada en vehículo propio el monto se reducirá en un 50% de lo establecido.

Alquiler de Maquinarias

Artículo 91º: Fijase los siguientes montos para alquiler de maquinarias, equivalente a litros de gas-oil por hora:

- a) Por hora:
 - * Tractor.....50 litros
 - * Motoniveladora.....90 litros
 - * Camión.....70 litros
 - * Pala mecánica.....90 litros
 - * Pala de arrastre sin tractor.....30 litros
 - * Barredora.....80 litros
 - * Retroescavadora.....100 litros
 - * Desmalezadora.....40 litros

- * Moto desmalezadora.....30 litros
- * Moto sierra.....40 litros

Artículo 92º: Los infractores a las Leyes y Disposiciones vigentes deberán abonar en concepto de multas:

TABLA DE CODIFICACION Y TIPIFICACION DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO Y CUADRO DE SANCIONES

Ver detalle en Nomenclador de Infracciones

Artículo 93º: Todas las multas que sancione la presente Ordenanza se fijará en el equivalente de litros de Nafta Común, computados al precio oficial, en el momento del efectivo pago. En el texto de cada artículo se hará mención solamente a litros, debiendo entenderse que se refiere al tipo de combustible que aquí se indica. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán en forma automática y progresiva.

De la extinción de las Acciones y Sanciones

La acción o sanción se extingue:

- a) Por la muerte del imputado
- b) Por la prescripción
- c) Por el pago voluntario

De la prescripción

La acción contravencional se prescribe a los 2 (dos) años de cometida la falta.
La sanción se prescribe a los 2 (dos) años de dictada la resolución.

Interrupción de la prescripción

La prescripción de la acción se interrumpe por la comisión de una nueva falta.
La prescripción de la sanción se interrumpe por la comisión de una nueva falta.

Infracciones y sanciones de Comercio e Industria

Artículo 94º: Por infracciones a las disposiciones de esta Ordenanza y no cumplimiento de las obligaciones formales establecidas, fijase las siguientes multas, las que se duplicarán en caso de reincidencia, en relación a la infracción anterior.

Comercio e Industria:

- Falta de Inscripción.....	\$ 67,00
- Falta de comunicación, altas y bajas.....	\$ 38,00
- Violación de las normas de higiene y salubridad.....	\$ 110,00
- Incumplimiento de horarios establecidos.....	\$ 17,00
- Falta de Libro de Inspección.....	\$ 25,00
- Falta de renovación de Libreta de Sanidad.....	\$ 42,00
- Otras infracciones.....	\$ 38,00
- Violación a las normas de pesas y medidas.....	\$ 102,00

Disposiciones Generales

Artículo 95º: Las infracciones a las disposiciones contenidas en la Ordenanza de Saneamiento Ambiental y Ruidos Molestos N° 102/79, serán sancionados con multas graduables entre **\$ 79,00** y **\$ 258,00**, las que se duplicarán en caso de reincidencia y que se regularán mediante Decreto del D.E.M. previo dictamen de la División Control Sanitario Ambiental.

Artículo 96º: Las infracciones a las disposiciones contenidas en la Ordenanza Bromatológica N° 866/99, serán sancionadas con multas de **\$ 79,00** a **\$ 258,00**, las que se duplicarán en caso de reincidencia, pudiéndose ordenar la clausura temporaria o definitiva y decomiso, que se regularán mediante Decreto del D.E.M., previo dictamen de la División Control Sanitario Ambiental.

Artículo 97º: Las infracciones a las disposiciones contenidas en la Ordenanza N° 1034/2004 de Espectáculos Públicos, serán sancionadas con multas de **\$ 610,00** a **\$ 1.016,00**, las que se duplicarán en caso de reincidencia y que se regularán mediante Decreto del D.E.M., previa comprobación y dictamen de Inspección Municipal.

TITULO XVII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 98º: Esta Ordenanza General Tarifaria regirá a partir del día 01 de Enero de 2011.-

Artículo 99: Prorrogase la vigencia de la Ordenanza General Impositiva (Texto Ordenado 1980), y sus ordenanzas Modificatorias a partir del 01 de Enero de 2011.-

Artículo 100º: Los plazos de vencimiento de las distintas contribuciones, establecidos en la presente Ordenanza, no regirán para los sujetos pasivos enunciados en la Ley Nacional Nº 22016, los que serán fijados oportunamente mediante Decreto.

Artículo 101º: PROTOCOLÍCESE, dese al Registro Municipal, comuníquese, cumplimentado archívese.....-

SANCIONADA: En Freyre, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año 2010.....

PROMULGADA: Mediante Decreto 259/2010 de fecha veinticinco de noviembre del año 2010 del Departamento Ejecutivo Municipal.....

